



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Juan Francisco Rivero Hoyos
Accionado	Toronto de Colombia Ltda.
Radicado	11001 40 03 069 2020 00839 00
Asunto	Fallo de Tutela

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales fue presentada por el señor Juan Francisco Rivero Hoyos.

II. ANTECEDENTES

El ciudadano Juan Francisco Rivero Hoyos, en nombre propio, imploró el resguardo de sus garantías supraleales de petición, presuntamente vulnerados por Toronto de Colombia Ltda., porque no le ha dado respuesta de fondo al requerimiento presentado el 10 de septiembre de 2020, mediante el cual solicitó lo siguiente:

- “ 1. *Copia del contrato laboral.*
2. *Copia de los pagos en donde se constate todos los aportes a Seguridad Social.*
3. *Copia de los pagos en donde se constate todos los pagos de las prestaciones sociales.*
4. *Copia del Reglamento Interno del Trabajo.*
5. *Certificación laboral en la cual se constate la jornada laboral, salario, lugar de prestación del servicio y fecha inicial y final de la relación laboral.*
6. *Copia del título valor firmado, dentro de mi relación laboral con la empresa TORONTO DE COLOMBIA LTDA, en donde certifiquen y expliquen lo expuesto en él.*
7. *Copia de las ordenes de traslado que se dieron durante la relación laboral.*
8. *Copia de la liquidación.*
9. *Desprendible de pago de la liquidación.”*



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

Manifestó que a pesar de que la sociedad emitió respuesta 8 de octubre del presente año, esta no se pronunció frente a los puntos 4, 6 y 7 de la solicitud.

Por lo anterior, rogó se emita pronunciamiento de fondo, claro y congruente frente a los numerales 4, 6 y 7 de su pedimento.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

Recepcionada la presente queja a través de la oficina de reparto, vía correo electrónico, por auto del 26 de octubre del año en curso, se dispuso su admisión, ordenando para tal efecto la notificación de dicha determinación a la accionada.

La sociedad convocada guardó silencio a pesar de haber sido notificado en forma legal, tal y como se observa en las constancias de notificación.

IV. CONSIDERACIONES

Censuran el reclamante que la sociedad Toronto de Colombia Ltda., no le ha dado respuesta de fondo a su reclamación.

Entonces, corresponde establecer; ¿si la sociedad Toronto de Colombia Ltda., vulneró el derecho fundamental de petición del señor Juan Francisco Rivero Hoyos?

Para dar respuesta al cuestionamiento planteado, conviene memorar que;

De entrada, se advierte que este mecanismo es viable, por cuanto a pesar que se dirigió contra un particular, la jurisprudencia de la corte constitucional precisó que *“también es predicable la procedencia de la acción de tutela contra particulares, cuando el derecho que se alega como vulnerado sea el de petición”* (C.C. T-077 de 2018), como ocurre en el asunto en análisis.

El artículo 23 de la Carta establece que *“[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

“(…) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘ Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge– “y a obtener pronta resolución” (C.C. C-818 de 2011).

Con prontitud advierte el despacho que en el presente asunto se patentó la conculcación denunciada frente a la Toronto de Colombia Ltda., pues, aunque existió pronunciamiento al pedimento del 10 de septiembre pasado, el mismo omitió suministrar la información requerida en los puntos; 4, 6 y 7 del *petitum*.

Lo anterior, habida consideración que no se allegó *copia del Reglamento Interno del Trabajo ni de las ordenes de traslado que se dieron durante la relación laboral; ni se hizo manifestación al respecto sobre el titulo valor firmado dentro de mi relación laboral con la empresa convocada, tampoco allegó copia del mismo. En tal sentido, la jurisprudencia constitucional ha explicado:*

“(…) el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.” (Subrayado fuera de texto) (C.C. T-463/2011 del 9 de junio).

En consecuencia, se brindará el auxilio invocado únicamente sobre los puntos 4, 6 y 7 de la reclamación del 10 de septiembre del año en curso y se ordenará al representante legal de la sociedad Toronto de Colombia Ltda., y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta clara, precisa y de fondo a la misma, de la cual, deberá allegar constancia a este estrado judicial.



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: AMPARAR el derecho de petición presentado por el señor Juan Francisco Rivero Hoyos y, en consecuencia, ordenar al representante legal de Toronto de Colombia Ltda., y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia de respuesta clara, precisa y de fondo a los puntos 4, 6 y 7 de la solicitud presentada por el accionante el 10 de septiembre de 2020.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado.

Segundo: COMUNICAR la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

Notifíquese y Cúmplase¹,

El Juez

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Nacional 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.